



Radicación 2015007108-2-001  
Fecha: 2015-02-27 15:35 PRO 2015007108  
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 2  
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Señora:  
**GLORIA HELENA VASQUEZ CAMACHO**  
Dirección: Calle 167 C No. 16B – 22  
Teléfono: 3186965816.  
Correo Electrónico: glovasquez43@gmail.com  
Ciudad.

**Referencia:** Cuestionario requerimientos de información adicional.

**Radicado:** 2015007108 -1 – 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde remite cuestionario en el que consulta a esta Autoridad con respecto a los requerimiento de solicitud de información adicional y decisiones sobre el licenciamiento cuando la misma una vez allegada no cumple con los requisitos establecidos para la evaluación de la solicitud de licenciamiento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, da respuesta en los siguientes términos.

**1. Dentro del trámite de una licencia ambiental, ¿Cuántos requerimientos de información adicional puede hacer la autoridad ambiental al solicitante de la licencia?**

De acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 2041 de 2014, la autoridad ambiental puede requerir por una sola vez la información adicional, que se considere pertinente para la evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental o la modificación de una licencia ya otorgada, la cual deberá ser presentada en una reunión que de acuerdo con el tipo de solicitud se realizará dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA, cinco (5) días a la presentación de la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de Licenciamiento Ambiental.

**2. ¿Cómo debe proceder la autoridad ambiental que conoce del trámite de una licencia ambiental, si después de presentado el EIA o la información adicional requerida, la autoridad encuentra que el estudio no reúne las condiciones mínimas establecidas en la ley, en los términos de referencia, en las guías o en los manuales expedidos por el Ministerio de Ambiente o por la propia autoridad?**

Dentro de la implementación de los nuevos procedimientos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, ha creado el formato de Verificación Preliminar de Documentos VPD, por medio del cual el equipo evaluador de la entidad determina si la documentación allegada efectivamente cumple con los requerimientos establecidos en la norma regulatoria del trámite de licenciamiento ambiental (Decreto 2041 de 2014).

Una vez radicada la información anexa a la solicitud de licenciamiento, modificación o al Diagnóstico Ambiental de Alternativas cuando en los términos del artículo 18 del Decreto 2041 de 2014 sean necesarios, se crea la actividad de verificación de documentos en el Sistema de Licencias Ambientales SILA.

Creada la actividad se somete a reparto y se asigna al grupo evaluador del sector competente de acuerdo con la naturaleza del proyecto, obra o actividad, el cual una vez la ha verificado diligenciará el formato VPD.

Finalizada la actividad de verificación preliminar de documentos se determinará si se aprueba o no, determinando si se requiere de información adicional o se da lugar a la creación del expediente mediante la elaboración, firma y numeración del respectivo auto de inicio para que sea notificado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En el evento en el que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en los artículos 24, 25 y 31 del Decreto 2041 de 2014, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud sobre el pronunciamiento sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA, modificación de la Licencia Ambiental o solicitud de Licenciamiento, realizará la devolución de la totalidad de los documentos aportados y mediante acto administrativo notificará la decisión en los términos de ley.

3. ¿Si el caso antes mencionado se presenta durante el trámite de la licencia ambiental de un proyecto minero, ¿la autoridad ambiental está obligada a negar la licencia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 literal a) de la Ley 685 de 2011, que contiene el Código de Minas?

No, de acuerdo con lo señalado en la respuesta anterior, se requerirá la información adicional necesaria para la evaluación, señalando el término necesario para que ésta sea allegada, en el caso de que no se complemente la información o se cumplan con los requisitos establecidos en la norma de Licenciamiento Ambiental Decreto 2041 de 2014, se ordenará el archivo de la solicitud realizada.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA 